Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"DE CARLO JUAN JOSÉ DANIEL CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)", EXPTE: EXP 34654/0

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo de dos mil quince, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 1088), la parte actora (fs. 1090) y el citado como tercero (fs. 1093) contra la sentencia de fs. 1079/1084 dictada en los autos **"De Carlo Juan José Daniel c/GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", Expte. EXP 34654/0** y habiéndose practicado el sorteo pertinente resulta que debe observarse el siguiente orden: Dr. Esteban Centanaro, Dr. Hugo Zuleta y Dra. Gabriela Seijas, al tiempo que se resuelve plantear y votar la siguiente cuestión: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión planteada el Dr. Esteban Centanaro dijo:

I. A fs. 1/12 se presenta el Sr. Juan José Daniel de Carlo por derecho propio e interpone demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que habría ocasionado al progreso de su carrera administrativa y a su persona, una sucesión de hechos que configurarían maltrato laboral y que culminaron con el despojo verbal del cargo que ostentaba, al que, a su vez, solicita ser reincorporado.

Explica que inició su carrera administrativa en la ex municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en el año 1981, donde prestó funciones en diferentes dependencias hasta que en diciembre de 2002 fue transferido a la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor por conducto de la resolución 514/DGRH/02. En dicha repartición, expone, se desempeñó como Jefe del Departamento de Personal, cargo en el

que fue ratificado el 1° de mayo de 2005 al ser reencasillado por medio de los decretos 986/04 y 583/05.

Señala que no tuvo problemas en su trabajo hasta que el 10 de diciembre de 2007 asumió como Director General de la dependencia mencionada el Licenciado Ramiro Masjuan, de parte de quien habría recibido durante un tiempo prolongado un trato hostil que califica de maltrato laboral. Ello motivó, según indica, a que su parte efectuara una denuncia ante el Ministerio de Trabajo fundada en "*faltas de respeto, acusaciones infundadas, desplantes, gritos, cambio intempestivo de oficina, prohibiciones de hablar con compañeros o empleados, ofensas en el desempeño de* [su] *trabajo, hostigamiento psicológico, amenazas, menosprecio, sometimiento, subestimación, faltas de información, destrato, humillación, obligar*[lo] *a trabajar en el pasillo, entre otras atrocidades*" (v. fs. 3).

Explica que todo ello provocó en su persona mucha angustia, depresión y vergüenza en tanto "*pas*[ó] *sin escalas de ser un Jefe respetado y conocido, con trayectoria, con conocimiento, nivel, a ser una persona humillada por un joven de solo 32 años, sin experiencia*" en la medida que dicho funcionario le quitó sus funciones, lo dejó sin oficina, sin firma, sin responsabilidades y sin poder.

Detalla una serie de eventos que, en su opinión, serían demostrativos del maltrato proferido por el funcionario referido.

Entre ellos se encuentra el dictado de la resolución 17/SSDE/08, de abril de 2008 —de la que nunca fue notificado—, por medio de la cual, indica, se desplazó al personal de carrera por personal de gabinete y por personal contratado. Al respecto especifica que se nombró a Laura Vega como responsable de Recursos Humanos, función que desempeñaba él.

Afirma que, un mes después, se lo encomendó bajo las órdenes del Dr. Michelotti en otro espacio de la repartición, momento a partir del cual fue reubicado en diferentes oportunidades en distintos lugares de dicha dependencia.

Explica que a fines del mes de mayo solicitó autorización para llevar a cabo un curso de capacitación en Administración y Desarrollo de Recursos Humanos, petición que fue denegada con el argumento de que su parte "*no era más Jefe de Personal* [en

atención a] *que por Resolución Nº 17/SSDE/08 se* [había] *nombr*[ado] *responsable a la señora Laura Vega, dejando sin efecto cualquier norma anterior*" (v. fs. 5).

Afirma que la persecución a su persona continuó al asumir Michelotti como Director General —quien pertenecía a la misma gestión que Masjuan— en la medida que no sólo no lo restituyó en su cargo sino que, además, lo envió a "la vía pública" a relevar edificios y, posteriormente, a tomar audiencias en un CGP.

Manifiesta que los hechos expuestos resultan demostrativos de un trato encuadrable en las previsiones de la ley 1225 de prevención y sanción de la violencia laboral en el sector público de la CABA.

A raíz de todo lo ocurrido, indica, en diciembre de 2008 inició una denuncia ante la Dirección de Sumarios en relación al maltrato recibido por parte del Lic. Masjuan, lo que motivó que el Director General (Michelotti) le enviara una cédula de notificación requiriéndole que especifique qué cargo decía ostentar su parte.

En función de lo expuesto solicita se le abone en concepto de daños y perjuicios los siguientes rubros indemnizatorios: gastos efectuados en concepto de traslados y costos de terapia psicológica; daño psicológico, tratamiento psicológico y daño moral.

Funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II. A fs. 267/276 contesta demanda el GCBA, argumentos a los que me remito en honor a la brevedad y, solicita la citación como tercero del Sr. Ramiro Masjuan.

A fs. 290/303 se presenta el funcionario referido, quien adhiere a la contestación de demanda del GCBA, plantea excepción de falta de legitimación pasiva y, subsidiariamente, contesta demanda y ofrece prueba.

III. A fs. 1079/1084 dicta sentencia el magistrado de grado por medio de la cual resuelve "*1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Juan José Daniel De Carlo*

contra GCBA y, en consecuencia, condenar a la demandada a pagar al actor la suma de sesenta y tres mil novecientos sesenta y cinco pesos ($ 63.965) ... 2) Declarar exento de responsabilidad al Sr. Ramiro Alfredo Masjuan quien fue citado como tercero por el GCBA" con costas a cargo de la demandada (art. 62 CCAyT).

Para así decidir, en primer término, circunscribe la controversia al esclarecimiento de los siguientes puntos: "*a) Cuáles son las tareas que formalmente corresponde que desempeñe el actor y, en el supuesto de cumplir tareas en un puesto inferior, si debe ser reintegrado a las que le corresponden por derecho; b) Si existieron prácticas de violencia o maltrato laboral y, en su caso, la existencia de responsabilidad derivada de tal circunstancia*" (v. fs. 1080 vta.).

Con respecto al primer punto, señala el sentenciante que de la prueba aportada no surgía que el actor ostentara cargo jerárquico alguno o estuviese autorizado para ejercer ese tipo de funciones a través de una designación formal. A lo que agrega que existían algunos documentos firmados por éste en su carácter de Jefe de Personal, circunstancia que sólo "*p*[odía] *entenderse como el ejercicio de facto de un cargo, que si bien fue aceptado tácitamente por los superiores, no justifica*[ba] *ni permit*[ía] *convalidar este aspecto del reclamo*" (v. fs. 1081).

Sobre el punto pone de relieve que las únicas funciones jerárquicas llevadas a cabo por el actor con la correspondiente designación fueron en carácter interino (reemplazo) como Jefe de la División "Personal" en la Dirección General Artística y Especial. Por dicho motivo considera improcedente la pretensión del actor relativa a ser reincorporado en el ejercicio de funciones de conducción. Pone de relieve, además, que éste no había peticionado el pago de las diferencias salariales que podían derivar del desempeño de funciones de mayor jerarquía en esa dependencia.

En relación al segundo punto motivo de controversia, indica que "*el actor sustenta su pretensión indemnizatoria en los daños que le habrían ocasionado distintas circunstancias de orden laboral, a las que califica como maltrato psíquico y social*" (v. fs. 1081).

Previo a resolver ello, pone de relieve acerca de dicho aspecto de la pretensión del actor, que el relato de los hechos en cuestión carecía de rigor narrativo "*en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo; hech*[o]*s de manera heterogénea y*

mezclando situaciones personales con aspectos organizativos. Estos defectos relativos a la fundabilidad de la demanda, principalmente en el campo de redacción de los hechos, debilitan el reclamo y requieren un gran esfuerzo para interpretar y ordenar los sucesos expuestos sin claridad" (v. fs. 1081 vta.).

Sin perjuicio de ello, analiza pormenorizadamente los sucesos descriptos por el actor que podían constituir violaciones a la ley 1225 y a otras normas protectoras del derecho del trabajo y concluye que si bien de la compulsa de las constancias de autos se evidencia que la relación entre el actor y el funcionario en cuestión era conflictiva, no se hallaban elementos suficientes para tener por configurada "*una práctica sistemática y relevante que* [pudiera] *inscrib*[irse] *en alguna de las conductas establecidas en el art. 2 y concordantes de la ley 1225 o en prácticas de mobbing y que tengan como autor a Masjuan*". No obstante, continua, "*no puedo decir lo mismo del GCBA*" (v. fs. 1082).

Al respecto refiere a que se encontraría probado que el actor se desempeñó como Jefe de Personal "*sin un acto administrativo válido*" (v. fs. 1082, consid. XVII), "*con personal a cargo*" e, "*inclusive, con un sello que indica*[ba] *el cargo en cuestión*". Así las cosas, sostiene, el hecho de que la Administración, en su carácter de empleadora, hubiese consentido tácitamente la situación descripta constituye una "*práctica que viola la dignidad del trabajador al crear expectativas destinadas a frustrarse, como ocurrió en este caso*" (v. fs. 1082 vta. consid. XVII).

Ello así, en tanto la Administración se desentendió de las consecuencias psicológicas que podían derivar de dotar a una persona de tareas de conducción, a cargo del liderazgo de un grupo e, intempestivamente, reemplazarlo sin darle explicaciones, "*sin transición o cuidado alguno, afectando su autoestima y las legítimas aspiraciones de progreso que cada trabajador tiene ... en ese micromundo donde está presente la mirada cotidiana de los compañeros, lo que produce congoja pues se afecta la construcción de la identidad laboral, que es puesta en crisis con una falsa y precaria*

seguridad en las condiciones de trabajo". Así como tampoco adoptó, al regularizar el área —prosiguió el *a quo*— alguna herramienta superadora, que permitiese conciliar el respeto de la persona del trabajador con la normalización de la conducción del personal.

Luego señala que si bien la ley 1225 no es estrictamente aplicable al caso, sirve de guía para establecer la existencia de maltrato laboral, afectación de la dignidad y de las condiciones equitativas de trabajo —en el marco de la ley 471 y principios del derecho del trabajo de rango constitucional y convencional— por lo que "*considera responsable al GCBA y no a la persona que ocupa el órgano, pues ... no hay elementos de prueba suficiente que permitan encuadrar la conducta de Masjuan en el marco de la ley 1225*".

En esa línea sostiene que las normas vinculadas a la falta de servicio, (art. 1112 del C.C.), junto con las disposiciones que establecen específicos deberes que obligan al empleador a cuidar la salud, dignidad y trato hacia el personal de la administración, justifican calificar la conducta del GCBA como antijurídica. Y agrega que el encuadramiento normativo de la pretensión, en tanto no se modifiquen las consecuencias jurídicas solicitadas, ni se alteren los antecedentes de hecho que sostienen la pretensión, ingresan dentro de las facultades comprendidas en el principio *iura novit curiae*: las partes suministran los hechos, el juez aplica el derecho.

Así pues, sostiene el magistrado, que en el caso que nos ocupa se exhibe un incumplimiento por parte del GCBA de mandatos expresos en normas de la ley 471 y en normas convencionales. En tanto no se preservó el derecho del trabajador a trabajar en condiciones dignas y equitativas de labor (art. 9°, inc. a, ley 471 y art. 7° del PIDESC), así como en materia de igualdad de oportunidades en la carrera administrativa, la demandada no demostró haber dado al actor una oportunidad real y concreta para intentar su promoción, ni ofreció la oportunidad de regularizar y evaluar su situación (art. 9°, inc. c y art. 31 de la ley 471 y art. 7° del PIDESC).

Tampoco preservó su salud psíquica, entiende, pues lo sometió a situaciones traumáticas y vergonzantes y explica que "*(p)ara la frialdad burocrática, ese mundo puede parecer pequeño y colmenar, pero no podemos subestimar el ámbito laboral como escenario vital y crítico desde el punto de vista humano, ya que se trata de un aspecto social gravitante para cualquier persona. Por eso, la existencia de derechos*

laborales tiene por fin que no se instituya la primacía de la organización sobre el sujeto. Lo contrario implica regresar a prácticas laborales donde alienación y explotación son el denominador común" (v. fs. 1083, consid. XXI).

En función de lo expuesto, reconoce al actor una indemnización de cinco mil pesos ($5.000) en concepto de daño psíquico, un monto de veintiocho mil ochocientos pesos ($28.800) en concepto de tratamiento psicológico, una suma de treinta mil pesos ($30.000) en concepto de daño moral y, finalmente, ciento sesenta y cinco pesos ($165) en atención a los gastos de terapia efectuados.

Con respecto a los gastos de traslados, rechaza su procedencia por considerar que su erogación carece de documentación respaldatoria.

Por último, adiciona intereses a las sumas referidas, para cuyo cálculo aplica la doctrina plenaria fijada en los autos "Eiben".

IV. No conforme con el decisorio de grado, a fs. 1088 interpone recurso de apelación el GCBA, haciendo lo propio la parte actora a fs. 1090, quienes expresan agravios a fs. 1115/1121 (actora) y a fs. 1123/1129 (GCBA).

A fs. 1093 Ezequiel José Masjuan, letrado del funcionario citado en calidad de tercero, apela por bajos los emolumentos regulados a su favor.

Sustancialmente, la parte actora cuestiona la sentencia de grado por a) los montos reconocidos en concepto de daño psíquico, daño moral y gastos; b) la tasa de interés aplicada por el magistrado de grado y el momento a partir del cual consideró que debían abonarse y c) el monto de los honorarios regulados, en conjunto, a la parte vencida, en relación con los calculados para la vencedora.

Por su parte, el GCBA a) califica de arbitraria la sentencia recurrida por ausencia de lógica en el razonamiento y resolver más allá de los términos propuestos por la parte actora en su demanda; b) cuestiona que el sentenciante haya considerado que debía

indemnizarse al actor por los daños que pudo generarle a éste las "falsas expectativas de progreso" derivadas de su desempeño como Jefe de Personal, siendo que, justamente por haber prestado dicha función con anterioridad, el actor no podía desconocer que para detentar un cargo jerárquico se debe ser designado expresamente y de no contar con ésta su reclamo debía limitarse al reconocimiento de las diferencias salariales derivadas de la prestación de tales servicios; c) cuestiona que el magistrado de grado haya considerado que existe una relación causal entre los hechos dañosos y los rubros cuya procedencia reconoció y, finalmente, d) se queja de la imposición de costas dispuesta en la sentencia recurrida.

A fs. 1131/1133 la parte actora replica los agravios de la Ciudad, haciendo lo propio la demandada a fs.1134/1137. En tanto a fs. 1139/1141 el Lic. Ramiro Masjuan contesta los agravios de la demandada y a fs. 1142/1144 los de la parte actora.

A fs. 1146/1148 obra el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara que considera que asiste razón al GCBA en cuanto a que la sentencia recurrida resolvió más allá de la pretensión de la parte actora en su demanda, violando de esta manera el principio de congruencia.

A fs. 1149 se elevan los autos al acuerdo de Sala.

V. Ahora bien, previo a entrar en el análisis de aquello que fuera materia de recurso, cabe recordar que los Jueces no están obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni a hacer referencia a la totalidad de las pruebas producidas, bastando que valoren las que sean "conducentes" para la correcta composición del litigio (cf. art. 310 del CCAyT y doctrina de Fallos: 272:225; 274:486; 276:132 y 287:230, entre otros). Asimismo, debe tenerse presente que todos aquellos puntos que no han sido objeto de agravio se encuentran firmes y por lo tanto no compete a este Tribunal su revisión ni estudio.

Sentado lo expuesto trataré en primer lugar el agravio de la Ciudad relativo a que la sentencia recurrida deviene arbitraria y violatoria del principio de congruencia, pues en caso de tener favorable acogida ello sellará la suerte de la presente decisión.

La demandada califica de arbitraria la sentencia recurrida por considerarla carente de lógica en el razonamiento en tanto en un primer momento rechaza todos los

planteos a los que circunscribió la pretensión de la parte actora y luego hace lugar a la demanda en una sentencia que parecería no conectarse con lo decidido con anterioridad.

Al respecto indica que el decisorio referido resuelve más allá de los términos propuestos por la parte actora en su demanda, violando de esta manera el principio de congruencia.

Ello así dado que de los términos en que fue planteada la pretensión de la parte actora, el centro del embate exigía resolver acerca del derecho del actor a ser reintegrado a sus funciones y su derecho a un resarcimiento con sustento en el acoso laboral padecido. De esta manera, entiende la recurrente, la única manera en que el sentenciante hubiese podido trasladar a su parte la responsabilidad de indemnizar al actor hubiese sido en el caso de haber tenido por configurado el maltrato laboral, extremo que no sucedió en el caso.

Así pues, señala la Ciudad que deviene irrazonable la solución que responsabiliza a su parte con fundamentos que exceden de los antecedentes de hecho que sirvieron de sustento a la pretensión de la actora. Ello así, agrega, en la medida que "*el actor no dedica ninguna línea en su escrito inicial a fundar su reclamo pecuniario en los razonamientos efectuados por el magistrado a la hora de fundar su postura. Es que el actor en momento alguno manifestó su disconformidad con la encomienda de funciones que por cierto desempeñó de hecho; tampoco nunca adujo que ello hubiese constituido una situación lesiva para su dignidad como empleado público. Los daños que dice haber sufrido el actor no son atribuidos, conforme la demanda, a esa situación sino concreta y específicamente al acoso laboral del que afirma haber sido víctima*" (v. fs. 1125 vta. y 1126 1° párr.).

V.1 En este punto resulta oportuno recordar una constante jurisprudencia del máximo tribunal de la nación que establece como regla que los pronunciamientos

judiciales que desconocen o acuerdan derechos que no han sido objeto de litigio entre las parte o exceden el límite cuantitativo fijado en la demanda son incompatibles con las garantías constitucionales reconocidas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Es que si bien es facultad privativa de los jueces de la causa establecer el sentido y alcance de las pretensiones acerca de cuya procedencia deben expedirse (Fallos 284:109; 300:468, entre otros), en lo que hace a los hechos, las partes se vinculan al juez con sus escritos en forma total, razón por la cual debe existir una relación inmediata y necesaria entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juzgador, bajo pena de afectarse el principio de congruencia (Falcón, Enrique M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado, concordado y comentado*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, t. II, p. 142). Sin embargo, una vez fijados los hechos, el sentenciante está facultado para seleccionar el derecho aplicable, como lo expresa el adagio *iura novit curia* (Falcón, ob. cit., t. II, p. 140).

El hecho, objeto del juicio, debe permanecer inalterable (congruente) a lo largo de todo el *iter* procesal o etapas del proceso desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la sentencia, la que deberá circunscribirse específicamente a lo esbozado en los respectivos escritos de demanda y contestación. Por tanto, la cuestión debe analizarse con estricta sujeción al contenido fáctico de la causa, no pudiendo ni ampliarse ni restringirse el supuesto de hecho, pues de lo contrario implicaría una inaceptable arbitrariedad "*ex officio*".

De ello se infiere, que el fallo incurre en incongruencia cuando omite decidir sobre alguna pretensión u oposición, conteniendo por lo tanto menos de lo pedido por las partes (*ne eat iudex citra petita partium*). En segundo lugar, transgrede el principio de congruencia el fallo que excede las peticiones contenidas en la pretensión o la oposición (*ne eat iudex ultra petita partium*), concediendo o negando más de lo reclamado por las partes (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, t. V, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, 4ª reimpresión, pp. 429/33).

Sobre este aspecto, el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires consagra la regla mencionada en el art. 27, inc. 4°, que impone a los jueces el deber de respetar, en el pronunciamiento de las sentencias definitivas o

interlocutorias, "el principio de congruencia", en tanto en el art. 145, inc. 6°, dispone que la sentencia definitiva debe contener "*la decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte*". Dichas normas prohíben a los jueces, por consiguiente, otorgar algo que no haya sido pedido (*extra petita*) o más de lo pedido (*ultra petita*).

La incongruencia consiste, en definitiva, en una falta de adecuación lógica entre las pretensiones y defensas de las partes, por un lado, y la parte dispositiva de la sentencia, por el otro, razón por la cual es sólo esta última, y no los considerandos de la decisión, la que puede ser tachada de incongruente (Fenochietto, Carlos E., *Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado*, Astrea, Buenos Aires, 1999, t. I, p. 134/135).

V.2 Sentado lo expuesto entiendo que la sentencia recurrida ha transgredido el principio de congruencia lesionando de esa manera el derecho de defensa de la demandada, en la medida que no existe correspondencia entre lo expresamente requerido por la parte actora en su escrito de demanda y el contenido de la resolución recurrida.

En efecto, el objeto de la acción conforme los términos de la pretensión articulada por la parte actora —y lo expuesto por el propio sentenciante en su decisorio— quedó circunscripto al reconocimiento de una indemnización con fundamento en el maltrato laboral alegado, que culminó con el despojo del cargo que ostentaba, y la reincorporación a dicho puesto de trabajo; no habiendo formado parte integrante de la litis la decisión relativa a una reparación con sustento en los daños ocasionados al actor como consecuencia del haberle permitido desempeñar tareas de mayor jerarquía a las previstas según su situación escalafonaria.

Lo expuesto, además, resulta evidente desde el momento en que la parte actora en su demanda en ningún momento expresó no contar con una designación para ejercer la función jerárquica en cuestión sino que, por el contrario, de la lectura de dicho escrito se advierte con claridad que, justamente, alega haber sido nombrado en ese cargo. Siendo esto así, difícilmente pueda sostenerse que la parte actora hubiera requerido una reparación por los daños que le ocasionara el desempeño de una función de mayor jerarquía a la que tenía.

De esta manera, no es posible colegir que lo resuelto por el magistrado pudiese interpretarse implícito en la demanda del actor o que fuese inescindible a su pretensión. Menos aun que la modificación del supuesto de hecho fuese en el marco de las facultades acordadas al magistrado referidas al principio *iura novit curia*, en tanto éste siempre refiere al encuadramiento del derecho y nunca de los hechos.

Tampoco el juzgador puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar de tal modo el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos 310:2709).

Así las cosas, la validez de la sentencia requería la inalterabilidad del objeto de la pretensión, no pudiendo el magistrado fundar su decisión condenatoria en un supuesto de hecho diferente al alegado por la parte actora en su demanda así como tampoco podía modificarlo en el transcurso de su sentencia sin convertirla en una decisión contractoria. En esas condiciones, tal como lo propició el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen la resolución apelada debe ser descalificada como acto judicial válido, y en consecuencia, corresponde revocar dicho decisorio.

VI. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia de grado con el alcance expuesto en el considerando anterior.

VII. Dado el modo en que se resuelve considero innecesario tratar los restantes agravios de la Ciudad así como el recurso de apelación de la parte actora.

VIII. Las costas de ambas instancia deben imponerse a la parte actora por no encontrar motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota (art. 62, párrafo del CCAyT).

IX. Por último, con respecto al recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia recurrida, es preciso recordar que, cuando la sentencia de cámara es revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal debe adecuar la decisión en materia de costas y honorarios, conforme el contenido de su pronunciamiento, aunque no hayan sido motivo de apelación (art. 249, CCAyT). Ello así pues, en tales supuestos, la revocación o modificación de la sentencia de primer grado conlleva, paralelamente, la alteración de los parámetros ponderados al distribuir las costas (arts. 62 y cctes., CCAyT) y al efectuar la regulación, de manera tal que los recursos eventualmente interpuestos contra esos aspectos accesorios de la decisión revocada o modificada pierden actualidad.

X. Por los motivos expuestos propongo al acuerdo que, en caso de compartir este voto, 1) se haga lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, se revoque la sentencia de grado con el alcance expuesto en el considerando V; 2) se rechace el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; 3) no tratar el recurso deducido en materia de honorarios de conformidad con lo expuesto en el considerando XI y 4) se impongan las costas de ambas instancias a la actora vencida por no encontrar motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT).

A la cuestión planteada el Dr. Hugo Zuleta dijo:

I. Me remito al relato de los hechos efectuado por el del Dr. Centanaro, así como a la solución propuesta en torno a la cuestión de fondo y las razones en las que se fundamenta. Sin embargo, disiento en cuanto al régimen de costas.

Cabe recordar, en primer lugar, que el principio objetivo de la derrota establecido en el artículo 62 del CCAyT no es absoluto a fin de determinar la imposición de costas. La norma prevé, expresamente, que "el tribunal puede eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al/la litigante vencido, siempre encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad".

Ahora bien, en mi opinión, las características del caso presentan particularidades que permiten apartarse del principio señalado. Existen dos razones que, aún tomadas en forma independiente, me permiten proponer que el actor sea eximido de las costas del proceso:

a) Entiendo, al igual que el magistrado de primera instancia, que el en ámbito laboral los empleados construyen, al menos en parte, su identidad y autoestima. Por ello, la quita abrupta de funciones de conducción -que conlleva la destrucción esa identidad-, junto con el trato "enérgico" de un flamante superior pudo ser percibido por el actor como una situación de violencia laboral. Nótese, incluso, que el daño psicológico sufrido por la situación traída a estudio fue corroborado por la perito psicóloga desinsaculada en autos (fs. 820).En este orden, resulta entendible que se haya creído justificado el inicio de la presente acción.

b) El artículo 43 de la Constitución de la Ciudad establece, en su parte pertinente, que: "El tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del derecho del trabajo" (el subrayado me pertenece), es decir, que los principios del derecho laboral se pueden aplicar a las relaciones de empleo público siempre y cuando resulten compatibles con las características propias régimen jurídico del personal del Estado, por cuanto éstas también configuran una relación laboral.

Uno de estos principios laborales básicos es el principio de gratuidad consagrado en el primer párrafo del artículo 20 de la LCT, según el cual "El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales

o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Con respecto a este principio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, al hacer suyo el dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, que el artículo 20 de la LCT establece la gratuidad como uno de los pilares del derecho del trabajo(PGN, *dictámenes*, 1.035:44).

La doctrina, por su parte, es pacífica en cuanto ha sostenido que dicho principio trata de asegurar la efectiva vigencia de los derechos laborales por vía de la eliminación de las exigencias, tanto previas como ulteriores al acceso a los tribunales, pues, si no se las eliminase por anticipado, podría desalentar el reclamo judicial.

Entiendo que este principio resulta aplicable al régimen jurídico del empleo público, pues una de las funciones del derecho laboral consiste en intentar equilibrar la desigualdad existente entre las partes de la relación de trabajo. En este sentido, resulta evidente la relación de desigualdad que existe entre el Estado (en su carácter de empleador) y el agente laboral.

Por las razones expuestas, propongo al acuerdo que el actor sea eximido de las costas del proceso.

A la cuestión planteada la Dra. Gabriela Seijas dijo:

Adhiero al relato de los hechos así como a la solución propuesta por el Dr. Esteban Centanaro.

Asimismo, considero oportuno destacar que las costas del proceso deberá ser soportadas por el actor. Si bien la gratuidad en el proceso –prevista en el art. 20 de la LCT-es uno de los pilares del Derecho del Trabajo, que permite que sea más real y efectiva la defensa en juicio del trabajador al no verse supeditado el acceso a la justicia a su capacidad de afrontar los gastos para la promoción del juicio, la concesión de este

beneficio no implica eximirlo de las costas del proceso en el supuesto en el que no le asista la razón.

Por lo expuesto, y habiendo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado con el alcance expuesto en el considerando V del voto del Dr. Centanaro; **2)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; **3)** No tratar el recurso deducido en materia de honorarios de conformidad con lo expuesto en el considerando XI del voto del Dr. Centanaro y **4)** Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida por no encontrar motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (artículo 62 párrafo del CCAyT).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público Fiscal y, oportunamente, devuélvase.

HUGO R. ZULETA
Juez de Cámara
Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GABRIELA SEIJAS

Esteban CENTANARO
Juez de Cámara-Subrogante Sala III
Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Buenos Aires